

el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETO:

1.— Conceder la incorporación al Club “Lazo Social”, sociedad recreativa y cultural fundada y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecunario, del 26 de Julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la citada Secretaría de Estado, previa comunicación y envío de las copias certificadas al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve; años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

Dr. J. D. Alfonseca,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4160.

NUMERO 1227.

Art. 1o.— Pueden adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) Toda persona extranjera mayor de edad que haya obtenido autorización para fijar su domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, tres años después de haber fijado su domicilio en ella;

b) Toda persona extranjera que justifique una residencia no interrumpida de diez años por lo menos, en la República;

Párrafo:— Podrá computarse en estos diez años, una residencia de no más de cinco años en el extranjero, en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano;

c) Toda persona extranjera que justifique cinco años, por lo menos, de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietario de bienes inmuebles radicados en la República.

Párrafo:— Podrá naturalizarse con sólo dos años de residencia no interrumpida, el extranjero que se ha casado con una dominicana;

d) Toda persona extranjera que haya obtenido del Gobierno autorización para fijar su domicilio en la República, de conformidad con el Art. 13 del Código Civil, al cumplir un año por lo menos de estar domiciliado en ella, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terrenos de no menos de cien tareas.

Art. 2o.— La mujer casado con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido. Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que esté debidamente autorizada por él.

Párrafo 1o:— La mujer extranjera, casada, fuera de los casos previstos en el presente artículo, y mientras dure su matrimonio, no podrá solicitar su naturalización.

Párrafo 2o:— Los hijos mayores de diez y ocho años del naturalizado podrán obtener su naturalización, con sólo un año de residencia en la República, si la solicitan conjuntamente con su madre.

Párrafo 3o:— La mujer que haya perdido su nacionalidad dominicana por haberse casado con un extranjero, podrá, en caso de que se disuelva el matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que fije su residencia en la República y haga de ello una declaración en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 3o.— Los hijos menores de 18 años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho por la naturalización de su padre, la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad,

y durante un año, de renunciar a ella, declarando, por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que deseen conservar su nacionalidad de origen.

Párrafo:— Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, ella tenga a su cuidado la guarda de sus hijos.

Art. 4o.— No será necesario ya mayoría de 21 años para pedir la naturalización, cuando se estuviere casado, o cuando, siendo mayor de diez y ocho años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por las personas indicadas por la Ley.

Art. 5o.— La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por intermedio del Secretario de Estado de Interior y Policía, debiendo dicha solicitud estar acompañada de todos los documentos exigidos por esta Ley.

Párrafo 1o:— Los documentos a que se refiere el presente artículo son: a) sendos certificados de vida y costumbres expedidos por el Gobernador y el Procurador Fiscal de la Provincia en donde viva el interesado; b) acta de nacimiento, con la traducción, si no está escrita en idioma castellano; c) un certificado de identidad, satisfactorio, para el Secretario de Estado de lo Interior y Policía;

Párrafo 2o:— A falta de acta de nacimiento, por imposibilidad material de obtenerse, podrá bastar el acta de notoriedad;

Párrafo 3o:— Aunque hayan sido llenados todos los requisitos y cumplidas todas las condiciones exigidas por esta Ley, el Poder Ejecutivo será libre de negar la naturalización, cuando lo estime conveniente; excepto en el caso del párrafo 3o. del Artículo 2o;

Art. 6o.— La carta de naturalización, si es concedida, será entregada por el Gobernador de la Provincia en donde resida el interesado, previo juramento de este último de ser fiel a la República.

Párrafo:— La Carta de Naturalización deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se naturalicen con él.

Art. 7o.— El Gobernador levantará acta de la entrega de la Carta de Naturalización y del juramento correspondiente y la enviará al Secretario de Estado de Interior y Policía para los fines legales.

Párrafo:— El acta de juramento deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 80.— Las personas que al solicitar carta de naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años.

Esta ley deroga especialmente la Ley No. 61, de fecha 18 de noviembre de 1924, publicada en la Gaceta Oficial No. 3595 y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Montás.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. Alfonseca,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía Int.